



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 36423
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C # 51766484

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 651/22 del 8 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDIGIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 36423
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C # 51766484

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz**, en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el ultimo; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días** en auto

de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995 que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
 Ubicación: 36423
 Auto N° 651/22
 Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
 Delito: Cohecho propio, soborno
 y fraude procesal
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
 Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, se allegó el certificado de cómputos 18468644 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18468644	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468644	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468644	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total -	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario evidencian que durante los meses a reconocer el comportamiento de la interna se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de *"LENCERIA Y BORDADOS"*, área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** por concepto de redención de pena por trabajo un total de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, solicita la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Tal norma prevé:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario:*

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; **soborno**; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Evóquese que, a **Martha Lucia Pinilla Díaz** se le impuso una pena acumulada jurídicamente de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 8 de julio de 2022, un quantum de **sesenta y un (61) meses y siete (7) días**, dado que por esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el **1º de junio de 2017**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
08-03-2022	1 mes y 01 día
Total	5 meses y 18 días

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 1 día**.

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **61 meses y 7 días**, el redimido en pretéritas ocasiones, **5 meses y 18 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **67 meses y 26 días**; situación que denota que la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 125 meses y 25 días de prisión que se le fijó corresponde a **62 meses, 27 días y 12 horas**.

No obstante, frente al segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, debe señalarse que la pena acumulada que se impuso a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** lo fue, entre otros delitos, por los de **cohecho propio y soborno**; situación que revela que estos punibles figuran en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, toda vez que frente a esa clase de ilícitos la norma los excluye, o en otras palabras está prohibido el referido sustituto para tal clase de conductas delincuenciales.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR** la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Advertido lo anterior, se tiene que **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena jurídicamente acumulada de **125 meses y 25 días de prisión** y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto total de **67 meses y 26 días**, conforme se indicó en acápite precedente; en consecuencia, como las tres quintas partes de la sanción penal acumulada que, exige la norma atrás transcrita para la procedencia del mecanismo examinado, corresponde a **75 meses y 15 días**, deviene evidente que el presupuesto objetivo referido no se cumple.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz, un (1) mes y un (1) día** de redención de pena por trabajo, con fundamento en el certificado 18468644, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápito de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LAYOLA BARRERA

Juez

11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 651/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

R= MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
CC 51766484
NUL 961872 TD 74710
14 JUL 22 H: 11:40
-APELO DECISION- *[Signature]*

RE: NI-. 36423 A.I 651/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:44

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 16:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-. 36423 A.I 651/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 651/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 1° de agosto de 2022

Doctora

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001609906620140002400

Ubicación 36423

MARTHA LUCÍA PINILLA DÍAZ

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto emitido el 8 de julio de 2022 (No. 651/22) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se negó a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal, el condenado que se encuentre privado de la libertad podrá terminar de cumplir la pena de prisión en su residencia cuando haya llegado a la mitad de la condena, concurren los presupuestos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 38B, *ibidem*, y la sentencia no sea por uno de los delitos relacionados en el mismo artículo.

En orden a verificar el cumplimiento de esas exigencias, indicó el Juzgado que a la señora MARTHA LUCÍA PINILLA DÍAZ se le impuso una pena acumulada de 125 meses 25 días de prisión por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude

procesal y que de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad una cantidad de 61 meses 7 días, dado que por esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017, monto al que se adicionaron los lapsos por concepto de redención de pena para un total de pena purgada de 67 meses 26 días, con lo que se estableció que la sentenciada cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 125 meses 25 días de prisión que se le fijó corresponde a 62 meses 27 días 12 horas.

Sin embargo, con relación al segundo requisito, es decir, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el artículo 38G del Código Penal, consideró que no se cumplía, pues la condena se emitió por las conductas punibles de cohecho propio y soborno, las cuales se encuentran allí incluidas.

En criterio de este representante del Ministerio Público la anterior conclusión debe ser reconsiderada, por las siguientes razones:

Como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-619 de 2001) las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran previstas, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como aquel derecho acorde al cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."* Y también advierte esa disposición que *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

De acuerdo con ello la retroactividad de la ley no es la regla general, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su vigencia.

Sin embargo, en la aplicación de las leyes en el tiempo pueden presentarse situaciones jurídicas que, conforme lo tiene sentando la alta corporación, son inconclusas, como *"(...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un*



hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.” (Sentencia C-619 de 2001).

Al respecto dijo la Corte:

“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”.

De ahí que en virtud de la irretroactividad de la ley la jurisprudencia haya expresado cómo *“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo.”* (Sentencia C-529 de 1994).

Es así como el principio de favorabilidad penal se garantiza cuando a un caso se aplica una ley derogada de efectos sustantivos pero vigente para el momento de los hechos (ultractividad), siempre y cuando sea más favorable que la norma actualmente vigente. De lo contrario, es decir, si la ultractividad significa un efecto menos favorable, debe darse aplicación a la ley posterior.

Ello de conformidad con lo que tienen previsto los artículos 43 y 44 de la Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 43. *La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.”*

“ARTÍCULO 44. *En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.*

Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena.”.

En ese sentido, para el caso de la señora MARTHA LUCÍA PINILLA DÍAZ es importante tener en cuenta que los hechos que dieron lugar a la condena por los delitos de soborno y cohecho propio, según se indicó en las sentencias del 27 de abril de 2018 y del 5 de marzo de 2020, proferidas por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, datan de los años 2013 y 2014, cuando la sentenciada, en su condición de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, durante el desempeño de su cargo como investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación, habría recibido varias sumas de dinero para que promoviera la comparecencia judicial de testigos falsos al proceso en el que se investigaba el homicidio del señor Fernando César Cepeda Vargas.

Quiere decir lo anterior que para cuando ocurrieron los hechos empezaba a tener vigencia el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1579 de 2014, que disponía:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.” (subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, en este enunciado normativo no estaban contenidos los delitos de cohecho propio ni soborno. Estas conductas punibles, junto con otras principalmente atentatorias contra la administración pública y la recta administración de justicia, fueron incluidas en la modificación que hizo el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, vigente a partir del 30 de diciembre de ese año y, según se expresó en el



artículo 10, *ibidem*, hacia el futuro, “*respetando el principio de irretroactividad de la ley penal*”.

Con fundamento en los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales es del criterio del suscrito que para el caso de la sentenciada MARTHA LUCÍA PINILLA DÍAZ, la sustitución de la ejecución de la pena establecida en el artículo 38 G del Código Penal, sin la modificación de la Ley 2014 de 2019, le es aplicable ultractivamente por efecto del principio de favorabilidad, en tanto que los hechos que dieron origen a las sentencias condenatorias ocurrieron antes de que entrara a regir esa ley.

De ahí que el artículo 44 de la Ley 153 de 1887 refrende la prevalencia de la ley favorable por oposición a la de carácter odioso o restrictivo y el artículo 43 disponga que la ley preexistente prefiere a la ley posterior en materia penal, favorabilidad que se extiende, desde luego, a los sentenciados que estén purgando una pena, conforme lo precisa el mismo artículo 44.

Por eso, considera este Procurador Judicial, al encontrarse acreditado que se cumplen los dos primeros requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal el Juzgado tendría que entrar a pronunciarse sobre la posibilidad de conceder a la señora PINILLA DÍAZ el sustituto de la prisión domiciliaria, verificando si está demostrado su arraigo familiar y social, porque, reitero, en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal restrictiva la aplicación de la ley posterior a la ejecución de los hechos le resulta menos favorable.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, examinar si la sentenciada MARTHA LUCÍA PINILLA DÍAZ cumple o no el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal, con la finalidad de definir acerca de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su vivienda.



De llegar a confirmar la decisión, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal